INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS INVITACIÓN PÚBLICA MINIMA CUANTIA
CD-MC-009-2025

OBJETO: ADQUISICIÓN DE MATERIAL IMPRESO Y LITOGRÁFICO PARA LA RENDICIÓN DEL INFORME DE GESTIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL VIGENCIA 2025.

En Subachoque, Cundinamarca, a los cinco (5) días del mes de diciembre, el Comité Evaluador, integrado por ANA CECILIA GARCÍA PULIDO, en calidad de presidenta del Concejo Municipal de Subachoque, y LUISA LORENA GÓMEZ, en calidad de asesora jurídica externa, procede a realizar el informe final de evaluación económica, técnica y de requisitos habilitantes. Con base en los resultados obtenidos, expide el informe del Equipo Evaluador en el marco del proceso de contratación adelantado por el Concejo, conforme a la invitación pública CD-MC-009-2025.

Desarrollo:

1. Teniendo en cuenta que el Concejo Municipal de Subachoque publicó el 4 de diciembre la evaluación inicial de las ofertas recibidas dentro del proceso de la referencia, y que, conforme al cronograma, los proponentes contaban hasta las 8:00 a.m. del 5 de diciembre para presentar subsanaciones y observaciones al informe, fenecido dicho término, el comité evaluador procede a dar respuesta a las observaciones presentadas por los proponentes y a revisar las subsanaciones allegadas, con base en los resultados iniciales que a continuación se resumen:

PROPONENTE	ESTADO
MANCERA HERNANDEZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	SUBSANAR
PAPELES PAYA S.A.S	SUBSANAR
MARKETEANDO GRAFIPRINT S.A.S	SUBSANAR
DIEGO FERNANDO SOTO RODRIGUEZ	RECHAZADA

2. Observaciones presentadas: El señor **DIEGO FERNANDO SOTO RODRÍGUEZ**, dentro del término establecido, presentó observaciones al informe de selección inicial solicitando la subsanación de la oferta económica registrada en la plataforma SECOP II. El proponente manifiesta que, al momento de digitar el valor en el formulario electrónico, cometió un error aritmético y que el valor correcto se encuentra consignado en el anexo de oferta económica, el cual no supera el valor unitario definido en el estudio de mercado. Como sustento de su solicitud, invoca los principios de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la subsanabilidad de los errores puramente formales, la jurisprudencia del Consejo de Estado y el principio de buena fe.

 Sin embargo, analizados sus argumentos, para la Asesora Jurídica el error alegado no es subsanable, por cuanto recae directamente sobre el componente económico de la oferta, el cual constituye un elemento esencial y no puede ser objeto de modificación después del cierre del proceso. Adicionalmente, la invitación pública, en el numeral 11.9 de las causales de rechazo, establece expresamente:

 "Se rechazará la oferta cuando la propuesta económica consignada en el formulario electrónico de la plataforma de contratación pública SECOP señale un valor unitario mayor al estimado para la determinación del presupuesto oficial."

En este caso, es un hecho probado que el valor digitado por el proponente en el SECOP II supera el presupuesto oficial, configurándose de manera objetiva la causal antes citada. En consecuencia, no es posible acoger la subsanación solicitada ni sustituir el valor consignado en la plataforma por el indicado en el anexo, ya que ello implicaría modificar la esencia de la oferta.

Lo anterior se fundamenta en el postulado de que **el pliego de condiciones (o documento de invitación) es la Ley del proceso**. Al respecto, debe precisarse que las reglas allí contenidas constituyen el marco normativo vinculante e inmodificable que rige la selección. En virtud del principio de legalidad y la fuerza vinculante de los pliegos, al presentar su oferta el proponente se adhirió incondicionalmente a dichas reglas, aceptando de antemano las causales de rechazo estipuladas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera) y la doctrina de Colombia Compra Eficiente (Conceptos C-062 de 2023 y C-595 de 2022) han sido contundentes al señalar que la etapa de traslado del informe de evaluación **no es una oportunidad para reformular la oferta**, sino para realizar aclaraciones que no muten la voluntad inicial. El Alto Tribunal distingue claramente entre la *corrección aritmética* (operaciones matemáticas mal ejecutadas dentro de la oferta) y el *error en la manifestación de voluntad* (digitación del valor total), señalando que este último no es subsanable cuando implica modificar el precio ofertado para ajustarlo a los topes del proceso, pues ello constituiría una mejora de la oferta fuera de tiempo.

Permitir al proponente modificar el valor digitado en SECOP II bajo el argumento de un "error involuntario" implicaría inaplicar la regla 11.9 de la invitación publica que él mismo aceptó, vulnerando la **seguridad jurídica** y el **derecho a la igualdad** de los demás oferentes que sí diligenciaron su propuesta económica con el debido cuidado y rigor que exige la contratación estatal. En consecuencia, la Entidad carece de competencia para habilitar una oferta que, por descuido del propio interesado, quedó incursa en una causal de rechazo objetiva y automática.

3. Subsanaciones presentadas: Dentro del término de traslado establecido, la empresa MANCERA HERNÁNDEZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. allegó el anexo correspondiente a la oferta técnica. Revisado dicho documento, se verifica que cumple con lo exigido en la invitación. Dado que este anexo no otorga puntaje y cuya presentación extemporánea no implica mejora de la oferta inicial, la Entidad procede a aceptarlo en aplicación a las normas de contratación estatal que establece que todos aquellos requisitos de las propuesta que no afecte a la asignación de puntaje puede ser subsanables hasta antes de la adjudicación.

En virtud de lo anterior la evaluación final dentro del proceso de la referencia queda de la siguiente manera:

PROPONENTE	ESTADO
MANCERA HERNANDEZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	CUMPLE
PAPELES PAYA S.A.S	RECHAZADA
MARKETEANDO GRAFIPRINT S.A.S	RECHAZADA
DIEGO FERNANDO SOTO RODRIGUEZ	RECHAZADA

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que solamente uno de los cuatro proponentes cumple con lo establecido en el proceso de selección de la referencia, este comité evaluador considera que se debe adjudicar el proceso a **MANCERA HERNANDEZ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**

En constancia de firma por

ANA CECILIA GARCÍA PULIDO

ORIGINAL FIRMADO
Presidenta del Concejo Municipal de Subachoque
Parte técnica y económica

LUISA LORENA GÓMEZ

ORIGINAL FIRMADO
Asesora jurídica externa
Parte Jurídica